



Señor(a) Magistrado(a)  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
E. S. D.

**ASUNTO:** Alegatos de Conclusión

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por **JESUS ANTONIO MORA PALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**Radicación:** 41001310500120160073000

**JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79´523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V) y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, identificada comercialmente bajo el N.I.T. Nro. 900.198.281-8, quien a su vez actúa como apoderada principal judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Nro. 3366 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho en oportunidad legal, a fin de presentar alegatos de conclusión en la demanda de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a nuestra representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en los siguientes términos:

## **ALEGATOS PARTE DEMANDADA**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer jurídicamente si el demandante **JESUS ANTONIO MORA PALENCIA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, de conformidad **CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDO** por el acuerdo 049 de 1990.

### **HIPÓTESIS:**

Ratificando los planteamientos y excepciones de la contestación de la demanda y los alegatos en primera instancia, me pronuncio.

El interesado acredita un total de 2994 días laborados, correspondientes a 427 semanas. Acorde al registro civil de defunción el causante falleció el 03 de marzo de 2015.

En relación a la pensión de sobrevivientes conforme a la norma anterior que es la ley 100 de 1993, y también mencionada en el concepto BZ 2015\_3938339 del 20 de marzo de 2015, se deben cumplir ciertos requisitos para la aplicación de dicha normativa que en el caso es lo siguiente:

*Mediante concepto BZ\_2015\_2404943 del 14 de diciembre de 2014 se indicó, en síntesis, que la condición más beneficiosa tendrá aplicación no solamente entre el tránsito legislativo del decreto 758 de 1990 y ley 100 de 1993 sino (i) cuando el estado de invalidez se estructura en vigor del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este se tenían satisfechos los requisitos de la norma anterior – ley 100 de*



1993- y (ii) Cuando, tratándose de pensiones de sobrevivientes el fallecimiento ocurre en vigencia de la ley 797 de 2003, encontrándose constituidos para ese momento los requisitos que establecía la ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior se hace necesario precisar la contabilización de requisitos en aplicación de la figura de la condición más beneficiosa así

:

...Para que el derecho a la pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido en vigencia de la ley 797 de 2003 sea reconocido por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 respecto a la densidad de semanas cotizadas, es indispensable la materialización de las siguientes condiciones:

-En primer lugar deberá registrar el petitionario un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, que comenzó a regir a partir del 29 de enero de 2003 según Diario Oficial 45.079 -En segundo término, teniendo en cuenta los eventos en que el afiliado ha dejado de cotizar al sistema, deben acreditarse 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez.(y/o la muerte)

Si se determina que el causante al momento de ocurrir el fallecimiento se encontraba cotizando al régimen y demostró además 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dicha verificación permitiría concluir automáticamente que cumple con la condición de las 26 semanas en cualquier tiempo según lo exige la ley 100 de 1993. Lo mismo ocurriría desde una interpretación que se realice en sentido contrario..." (En paréntesis lo aplicado para sobrevivencia)

En el caso es de mencionar entonces que el afiliado a la fecha del fallecimiento estaba cotizando, pero al examinar con el requisito de las 26 semanas a entrada en vigencia de la ley 797 de 2003 se evidencia que no lo cumple en por lo cual no es posible estudiar la prestación a la luz de la normativa anterior.

En el caso en concreto se precisa que la condición más beneficiosa se señala entre dos normas, una vigente y una derogada, en el caso hablamos que el causante falleció en vigencia de la ley 797 de 2003 y la norma anterior a la misma es la ley 100 de 1993, por lo que no es dable el reconocimiento con norma anterior pues que se encuentra derogada.

Acorde a la fecha de fallecimiento del causante 03 de marzo de 2015, la normatividad aplicable es la consagrada en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual establece:

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento".



## CONCLUSIÓN

*En el caso acorde a la normativa mencionada tampoco cumple los requisitos para el reconocimiento de la prestación ya que no tiene la densidad de semanas requerida, por lo cual se debe negar el reconocimiento de la misma.*

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: [servicioslegaleslawyers@gmail.com](mailto:servicioslegaleslawyers@gmail.com) ó [magisteriuris@yahoo.com](mailto:magisteriuris@yahoo.com)

Los extremos procesales, en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

**JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**  
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.  
T.P. 192.928 del C. S. de la J.